



Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N.º PAS-00000172-2021, que contiene: los Escritos con Registro N.ºs 00004158-2021 y 00046244-2024, el INFORME N.º 00070-2024 PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N.º INFORME LEGAL-00249-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N.º 4 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **16/01/2021**, encontrándose en la playa Santa Rosa, en el distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera de menor escala **LIOBRAND** con matrícula **PL-28767-CM** (en adelante, **E/P LIOBRAND**) de titularidad de **JOEL ESAUL PALMA LEYTON**¹ (en adelante, **el administrado**), se encontraba realizando la descarga de 6,000 kg del recurso hidrobiológico bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), con una pesca declarada de 9 t, por lo que, se procedió a realizar el muestreo biométrico, conforme a la Resolución Ministerial N.º 353-2015-PRODUCE, obteniendo como resultado un rango de tallas de 38 a 54 cm., una moda de 45 cm. y obteniendo como resultado **54.09%** de incidencia de ejemplares en tallas menores, tal como consta en el Parte de Muestreo N.º 14-PMO-001387, excediendo en un **34.09%** el porcentaje de tolerancia máximo permitido (20%) para el recurso bonito, conforme a la Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE, modificada por la Resolución Ministerial N.º 321-2019-PRODUCE. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N.º 14-AFID-001350 (Folios 12)**.

Como medida provisional, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso**² del el recurso hidrobiológico bonito, en una cantidad de **2,045.4 kg** ., en concordancia con los artículos 47º y 48º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), recurso que fue donado a la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten (1,650.4 kg) según consta en el Acta de Donación N.º 14-ACTG-002833 y en el Acta de Constatación de la Donación N.º 14- ACTG-002834 y a la Municipalidad Distrital de Monsefú (395 kg) según consta en el Acta de Donación N.º 14-ACTG-003003 de fecha 16/01/2021 y en el Acta de Constatación de la Donación N.º 14-ACTG-003005.

A través del escrito de registro **N.º 00004158-2021** de fecha **19/01/2021**, el administrado presentó sus descargos contra el Acta de Fiscalización Desembarque N.º 14-AFID-001350 solicitando se le concediera el uso de la palabra, por lo que, mediante la Carta N.º 00000212-2024-PRODUCE/DSF-

¹ Conforme Resolución Directoral N.º 224-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01/08/2017.

² Acta de Decomiso N.º 14-ACTG-002832, de fecha 16/01/2021,



PA, de fecha 02/04/2024, notificada a través del Acta de Notificación y Aviso N° 007240 de fecha 09/04/2024; la misma que fue llevada a cabo el 17/04/2024, conforme consta en la Constancia de Audiencia y en el respectivo CD que la acompaña (Folios 29 y 30).

Con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000619-2024-PRODUCE/DSF-PA³ notificada el 26/03/2024 y N° 0000620-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, notificada el 20/03/2024, la DSF-PA le imputó **al administrado** la presunta infracción tipificada en el:

Numeral 11) del artículo 134° del RLGP⁵: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

A través de las **Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00002437-2024-PRODUCE/DS-PA** y **00002438-2024-PRODUCE/DS-PA** notificadas en los días **06 y 07/05/2024**, según corresponda, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado**, del **Informe Final de Instrucción N° 00070-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con ello, a través del **escrito de registro N° 00046244-2024** de fecha **18/06/2024**, **el administrado** presentó descargos contra el IFI y solicitó el uso de la palabra, la cual fue programada para el día 27/06/2024 a horas 10:00 am, a través de la Carta N° 00000397-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha el 21/06/2024, notificada a través del sistema de notificación electrónica (casilla) el 21/06/2024 horas 14:57:47 (deposito) y físicamente el 25/06/2024⁶; no obstante, no fue llevada a cabo por inasistencia del administrado, conforme se aprecia en la constancia de audiencia y el soporte magnético (CD) adjuntos al expediente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en los tipos infractores que se les imputan**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

1. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

³ Se notificó al domicilio que consta en la ficha RENIEC obtenida del servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), conforme al numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

⁴ También mediante Cédula de Notificación de Cargo N° 00000620-2024-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 20/03/2024 se notificó al domicilio consignado en el escrito de registro N° 00004158-2021 de fecha 19/01/2021 que consta en el presente expediente, conforme al numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”. Esta notificación no surte efectos en cuanto a la caducidad del procedimiento puesto que el domicilio fue consignado en un escrito que no está entre el periodo de 1 año de haber sido presentado.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ A la dirección consignada en el escrito de registro N° 00046244-2024 de fecha 18/06/2024, consignada como “domicilio para los efectos del presente trámite Av. La encalada N° 1090 Oficina 605, edificio Centro Empresarial AMALFI, Urbanización C.C. Monterrico, Distrito Surco, departamento de Lima”.





Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 14-AFID-001350, se verifica que con fecha **16/01/2021**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P LIOBRAND** descargó la cantidad de **6,000 kg.** del recurso hidrobiológico bonito; por consiguiente, se determina que **el administrado** a través de su **E/P LIOBRAND** realizó actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, configurándose de esta manera el primer elemento del tipo infractor.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico bonito, extraído por la **E/P LIOBRAND**, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe indicar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Al respecto, el glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó en su artículo 2° el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; así mismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**.

Adicionalmente con Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, de fecha de publicación 19/07/2019, se dispuso la modificación en el Anexo I denominado **“TALLA MINIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS”** de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, respecto al recurso bonito (*Sarda Chiliensis Chiliensis*), de acuerdo al detalle siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo de longitud	% Tolerancia
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	46	Horquilla	20



La mencionada Resolución Ministerial ha establecido para el recurso hidrobiológico Bonito una talla mínima de captura de 46 cm; por lo que, el fiscalizador se encuentra obligado a verificar la longitud de dicho recurso para determinar el porcentaje de especies extraídas y/o descargadas en tallas menores

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, **menor escala** y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.**

El literal b) del numeral 4.2 del ítem 4 de la norma antes citada, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra correspondiente a las Descargas, Recepción, Transporte, Almacenamiento y Comercialización con Destino al Consumo Humano Directo en Muelles, Plantas y Lugares sin Sistemas de Descarga, señalando que en los Muelles y Desembarcaderos Pesqueros “el muestreo de los recurso hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras que los transportan en bodega a granel, en agua y hielo que descarguen en el muelle o **desembarcadero pesquero** en cajas, contenedores isotérmicos, para ser estibados en cámaras isotérmicas y su posterior transporte, **el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante (...)**”.

De igual forma el ítem 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas en el cuadro precedente, no será inferior a 120 ejemplares; si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote.”**

Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 14-AFID-001350 y el Parte de Muestreo N° 14-PMO-001387, se verifica que el día **16/01/2021**, se constató que la embarcación pesquera **LIOBRAND** con matrícula **PL-28767-CM** de titularidad **del administrado**, realizó la descarga del recurso hidrobiológico Bonito, con una **pesca declarada** de 9 t., de los cuales el fiscalizador tomó como muestra 122 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 1.8 t. del recurso (es decir al 20% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 3.0 t. del recurso (al 33.33% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 4.5 t. del recurso (al 50% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante. Por lo señalado, se concluye que el muestreo realizado durante la fiscalización es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

Asimismo, se verifica que el fiscalizador cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la **E/P LIOBRAND** se tomó como muestra **122 ejemplares, obteniéndose como resultado un rango de tallas de 38 cm a 54 cm, una moda de 45 cm y un 54.09% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los cuarenta y seis (46) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido para tallas menores**





Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

(20%); por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que **el administrado** excedió la tolerancia permitida en un **34.09%**, lo cual equivale a **2.0454 t.** del recurso hidrobiológico bonito descargado; por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

Se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En ese sentido, **el Informe de Fiscalización N°14-INFIS-000631, el Actas de Fiscalización Desembarque N°14-AFID-001350, el Parte de Muestreo N° 14-PMO-001387**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

2. Respecto a los descargos presentados por el administrado:

Ahora bien, **el administrado** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Señala que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, pues operó su embarcación pesquera en estricto cumplimiento de la normativa pesquera vigente, sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, la cual establece en su artículo 2° la tolerancia de captura incidental de ejemplares juveniles del recurso bonito en porcentajes superiores al 20%, sin considerar este hecho como una infracción, siempre y cuando el armador brinde información al Ministerio de la Producción sobre las zonas, las tallas y cantidades que se hayan extraído del recurso bonito, utilizando el formato de Reporte de Calas y Desembarque del citado recurso, cosa que él ha hecho.

Al respecto, hay que tener en cuenta lo siguiente: Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó el Anexo I que contenía la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos. En ese sentido, en el anexo mencionado se consideró, entre otros, sobre el recurso bonito, lo



siguiente: *“Nombre común “Bonito”, Nombre científico “Sarda chiliensis chiliensis”, Longitud centímetros 52, tipo de longitud Horquilla y % tolerancia máxima 10”*.

Ahora bien, la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE estableció medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del recurso bonito, así como la modificación de la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso, disponiendo en su artículo 7° la modificación del Anexo I denominado “TALLA MÍNIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MÁXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS” de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, con respecto al recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) conforme al detalle siguiente: *“Nombre común “Bonito”, Nombre científico “Sarda chiliensis chiliensis”, Longitud 46, tipo de longitud Horquilla y % tolerancia 20”*.

Por intermedio del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE se establecieron como objetivo de la mencionada norma, dos puntos:

- 1) *Establecer medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis).*
- 2) *Modificación de la talla mínima de captura del recurso bonito y del porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso bonito.*

Es decir, de la mencionada norma, estableció dos objetivos, independientes entre sí. Sin embargo, si bien en el segundo párrafo del artículo 1° de la norma citada, señala que la norma es de aplicación a las actividades extractivas del citado recurso efectuadas por las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente y de aquellas cuyo derecho administrativo lo autorice, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta el 31/12/2019, en todo el litoral peruano, esto último, sobre el lapso de duración de la norma se debe interpretar que se refiere a las medidas temporales establecidas para el ordenamiento pesquero del recurso bonito.

En cuanto a la Modificación de la talla mínima de captura del recurso bonito y a la modificación del porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso bonito, el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE es enfático y claro al modificar el Anexo I denominado “TALLA MÍNIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MÁXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS” de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, con respecto al recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), modificación que no está sujeta a plazo.

- II. Indica que los fiscalizadores actuaron de manera arbitraria e ilegal porque le atribuyeron la infracción imputada porque el porcentaje de juveniles que encontraron en su pesca contravenía la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, la cual, según el administrado, ya no está vigente desde el 31/12/2019, tal como la misma norma lo dispuso en su artículo 1°. Por el contrario, él ha actuado conforme a la norma vigente, esto es conforme a la Res Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020.

Lo argumentado por el administrado respecto a que la norma vigente para el caso de la talla mínima de captura del recurso bonito y la modificación del porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso bonito es la Resolución Ministerial N° 463 -2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, no se ajusta a la verdad; ello debido a que la referida norma no contempla la modificación de la talla mínima de captura y tolerancia máxima de los ejemplares juveniles del recurso bonito; siendo más bien que se encuentra referida al establecimiento de los límites de captura para el año 2021, así como las medidas de conservación, entre otros (si la Administración comprueba que en una zona determinada y por cierta cantidad de días, la extracción de juveniles supera el 20% de tolerancia, esa zona será suspendida para la pesca). Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento legal. En ese sentido, el administrado no ha actuado conforme a la normatividad vigente.





Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

- III. Alega también que se le exima de responsabilidad administrativa, ya que su conducta se enmarca en los literales b) y e) del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, pues ha obrado en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y ha sido inducido a error por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Es de precisar que, no le es aplicable los eximentes de responsabilidad contenidos en los literales b) y e) del artículo 257° de la Ley 27444. Según el literal b) del artículo 257° de la Ley 27444 es una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho significa que el sujeto comete una infracción amparado en el ordenamiento jurídico, siendo que dicha acción cometida no es contraria al derecho en una circunstancia concreta, no es antijurídica, a pesar de que haya sido identificada como un tipo infractor y por lo tanto no podrá sancionarse al autor. En el caso que nos ocupa, el administrado dice haber actuado amparado en la Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, según la cual, dice el administrado, en su artículo 2° permite la extracción de bonito en tallas juveniles en porcentajes superiores al 20%. Esa es una lectura equivocada de la norma. El artículo 2° de la citada norma no autoriza a extraer bonito en tallas menores superando el porcentaje de 20%, si no lo que hace es establecer que en caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles del recurso bonito en porcentajes superiores al 20% por tres días consecutivos o cinco días alternos en un periodo de 7 días, IMARPE recomienda al Ministerio de la Producción, suspender preventivamente las faenas de pesca en la zona identificada por un periodo de hasta cinco días consecutivos. Como se puede apreciar en el caso que nos ocupa, el administrado no ha extraído bonito en tallas menores superando el 20% de tolerancia amparado en ninguna norma, porque no hay norma que permita tal conducta. En consecuencia, el administrado no ha obrado en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, sino todo lo contrario, por tanto, no le es aplicable dicha condición eximente.

Conforme el literal e) del artículo 257° de la Ley 27444, también es una condición eximente de la responsabilidad por infracciones el error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal. Es decir, el sujeto o administrado comete la infracción porque ha sido inducido por la Administración a esa situación o porque ha habido una disposición confusa o ilegal que lo ha conducido a cometer la infracción, por cuanto la autoridad administrativa no le ha brindado información veraz, completa y confiable para que pueda actuar de manera lícita, basándose en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocida por el TUO de la Ley 27444. En el presente caso, las normas sobre tallas mínimas y el porcentaje de tolerancia son claras y están al alcance de todos y de todo aquél cuya actividad sea la pesca. No hay confusión, ni ilegalidad, ni inducción al error en el tenor de las Resoluciones Ministeriales N° 209-2001-PE, que establece las tallas mínimas de captura y el porcentaje de tolerancia, y la N° 321-2019-PRODUCE que modifica la anterior norma y establece la talla mínima de captura del recurso bonito y el porcentaje de tolerancia, de manera clara y precisa. Tampoco hay confusión, ni ilegalidad, ni inducción al error en la Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, que ninguna manera modifica el porcentaje de tolerancia para la extracción del recurso bonito en tallas menores establecido de manera indubitable por la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE.



En consecuencia, la Autoridad administrativa no ha inducido a error al administrado en el presente caso, y tampoco hay disposición confusa o ilegal que haya provocado en el administrado la realización de una conducta ilícita, por tanto, no le es aplicable dicha condición eximente.

Finalmente se debe precisar que, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, **el administrado** es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a menor escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; asimismo se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones - PA del Ministerio de la Producción la que realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando **al administrado** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como lo ha efectuado. Se debe señalar además que **el administrado** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presenten sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado que le asiste y salvaguardar el debido procedimiento .

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado que **el día 16/01/2021, el administrado extrajo y descargó el recurso hidrobiológico bonito, excediendo el porcentaje de tolerancia establecido para tallas menores.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley .

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **extraer recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido para tallas menores**, se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de la especie bonito, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado ante mencionado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 11) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La infracción se encuentra contenida en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰		0.25
	Factor del recurso: ¹¹		0.76
	Q: ¹²		2.0454 t.
	P: ¹³		0.50
	F: ¹⁴		0
M = 0.25*0.76*2.0454 t./0.50 *(1+0)			MULTA = 0.777 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito**, se verifica que el día **16/01/2021** se llevó a cabo el decomiso de **2.0454 t.** del referido recurso, por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **JOEL ESAUL PALMA LEYTON**, identificado con **D.N.I N° 47137972**, titular de la embarcación pesquera **LIOBRAND** con matrícula **PL-28767-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 11)** del artículo 134º del RLGP, al haber extraído y descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 16/01/2021, con:

- MULTA** : **0.777 UIT (SETECIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
- DECOMISO** : **DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (2.0454 t.)**

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR a **JOEL ESAUL PALMA LEYTON**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P LIOBRAND**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso extraído por la **E/P LIOBRAND** el cual es Bonito es **0.76**, conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **2.0454 t.**, que corresponde al exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico Bonito.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁴ De conformidad con los artículos 43º y 44º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante.





Resolución Directoral

RD-02031-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

